

RESOLUCIÓN Nro. 983
(25 FEB 2026)

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta frente a la Resolución Nro. 6542 de 14 de octubre de 2025

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto Nro. 332 del 08 de octubre del 2024 y

CONSIDERANDO

Que, el señor Marco Antonio Santacruz Cháves, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.966.423, solicita la revocatoria directa de la Resolución Nro. 6542 de 14 de octubre de 2025, por medio de la cual se ordena su retiro del servicio por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, a partir del 15 de abril de 2026.

La precitada solicitud de revocatoria directa fue radicada en el Sistema de Atención al Ciudadano – SAC, a la cual se le asignó el Nro. NAR2026ER003001 del 2 de febrero de 2026, en el que la solicitante expuso sus argumentos y solicitudes¹.

Teniendo en cuenta que la Resolución Nro. 6542 de 14 de octubre de 2025, fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño², en virtud de delegación realizada por el señor Gobernador de Nariño a través del Decreto Nro. 332 del 08 de octubre del 2024, el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de revocatoria directa presentada en contra del citado acto administrativo.

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior el artículo 1 de la Ley 115 de 1994, al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147, al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar este servicio público.

En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 tiene competencia para administrar las instituciones educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

La Ley 909 de 2004, al hacer alusión a las causales de retiro del servicio, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

¹ Documento disponible en el Sistema de Atención al Ciudadano – SAC.
² En adelante SEDN

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (...)
- g) Por edad de retiro forzoso; (...)

En referencia al retiro forzoso por edad, la Ley 1821 de 2016, anotó:

“Artículo 1. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia”

A su vez el Decreto 1083 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.11.1.7 Edad de retiro forzoso. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, la edad de setenta (70) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo las excepciones señaladas en el artículo 2.2.11.1.5” (...)

Artículo 2.2.11.1.5 Reintegro al servicio de pensionados. La persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de:

1. Presidente de la República.
2. Ministro del despacho o Director de Departamento Administrativo.
3. Superintendente.
4. Viceministro o Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo.
5. Presidente, Gerente o director de entidades descentralizadas.
6. Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera.
7. Secretario privado de los despachos de los servidores anteriores.
8. Consejero o asesor.
9. Elección popular.

Las demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno Nacional, siempre que no sobrepasen la edad de retiro forzoso.

Parágrafo: La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, podrá ser reintegrada al servicio al empleo de:

1. Director General o Subdirector de Unidad Administrativa Especial con o sin personería jurídica.
2. Subdirector de Departamento Administrativo.
3. Secretario de Despacho código 020, de las Gobernaciones y Alcaldías.
4. Subdirector o Subgerente de Establecimientos Públicos.
5. Secretario General de Establecimiento Público del Orden Nacional
6. Presidente, Gerente o Subgerente de Empresa Oficial de Servicios Públicos del orden nacional o territorial.
7. Rector, Vicerrector General, Vicerrector Nacional, Vicerrector de Sede, secretario General, Gerente Nacional, Directores Nacionales y Decanos de los entes universitarios autónomos.”

De la cédula de ciudadanía del señor Santacruz Cháves, se extrae como fecha de nacimiento el 15 de abril de 1956, razón por la cual puede concluirse que el día 15 de abril de 2026, el peticionario cumplirá con la edad de retiro forzoso, es decir que en dicha fecha se configurará

una de las causales de retiro del servicio, razón por la cual la Secretaría de Educación de Nariño, procedió a expedir la Resolución Nro. 6542 de 14 de octubre de 2025, que hoy se discute, en la cual no se ordenó su retiro del servicio inmediato, sino en la fecha de cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Analizado lo anterior es claro que por mandato legal se establece que por regla general los funcionarios públicos pueden ejercer labores hasta cumplir 70 años sin poder exceder de dicha edad, y que de forma excepcional se puede reintegrar a una persona mayor de 70 años, para desempeñar unos cargos que la norma ha reseñado de manera taxativa, siendo que entre los cargos exceptuados no se encuentra el de docente.

Por lo anterior se evidencia que la desvinculación por cumplimiento de edad de retiro forzoso es procedente, recordando que la misma se realiza en ejecución de una disposición legal.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos expuestos por el solicitante relacionados con su solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación, se procedió a emitir el Auto No. 001 de 6 de febrero de los cursantes, decretando la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al señor Marco Antonio Santacruz Chaves, a fin de que informe si con anterioridad a su vinculación con la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, que inició el 18 de octubre de 2005, se encontraba afiliado a un fondo de pensiones realizando los respectivos aportes pensionales. De ser positiva la respuesta allegar la respectiva certificación de las semanas cotizadas actualizada a la fecha.
- Oficiar al señor Marco Antonio Santacruz Chaves, para que informe sobre el trámite de reconocimiento pensional, que según aseguró en su escrito de solicitud de revocatoria directa, está siendo adelantado por la firma ASLEYES S.A.S., dando información exacta del estado en el que se encuentra dicho trámite y allegado las evidencias que demuestran las actuaciones desplegadas y el estado del asunto.

El señor Marco Antonio Santacruz Chaves, a través de los radicados Nros. NAR2026ER004770 y NAR2026ER004923 de 12 y 13 de febrero de 2026, allegó la información solicitada, de la cual se desprende que dicho ciudadano con anterioridad a la vinculación legal y reglamentaria con el Departamento de Nariño, ocurrida con el Decreto 1637 de 10 de octubre de 2025, cotizó al fondo privado PORVENIR, con un total de semanas cotizadas de 300.57 semanas. De igual manera demostró que el 12 de diciembre de 2025, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes.

Ahora bien, de acuerdo con la información emitida por el área de Prestaciones Sociales de la SEDN, se tiene que en virtud de la Resolución Nro. NARINPENRES2026-0000081 de 19 de febrero de 2026, misma que se encuentra en trámite de notificación, se negó la solicitud de reconocimiento pensional, con base en las observaciones realizadas por el FOMAG.

Por lo anterior y dado que la pretensión elevada por el solicitante radica en garantizar su permanencia en el cargo hasta tanto se decida de fondo su derecho pensional, dado que dicha solicitud ha sido resuelta de manera negativa a través del acto administrativo mencionado precedentemente, no resulta procedente revocar la Resolución Nro. 6542 de 14 de octubre de 2025, pues esta se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, la finalidad del acto administrativo debatido debe coincidir con el buen servicio público y que, cuando ello no concurre al acto administrativo adolecerá del vicio de desviación de poder, o del de falta de motivación en el evento en que debiendo ser motivado, se haya omitido el sustento del mismo, situación que no se vislumbra en el presente asunto tal como se lo ha señalado a lo largo de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO REVOCAR la Resolución Nro. 6542 de 14 de octubre de 2025, por medio de la cual se ordena el retiro del servicio del señor Marco Antonio Santacruz Cháves, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.966.423, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, a partir del 15 de abril de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. NOTIFÍQUESE esta decisión al interesado, de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A., expidiendo copia auténtica de la misma al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno en sede administrativa. Para tal efecto, envíese el comunicado a la siguiente dirección: Correo electrónico: masacha100@hotmail.com

ARTÍCULO 3º. Remítase copia de la presente resolución a las Dependencias de Recursos Humanos de la SED, Hojas de Vida de la SEDN, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto a los _____

25 FEB 2026


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	19/02/2026	
Proyectó: Mónica María Pérez León P.U. G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	19/02/2026	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		